

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA

---

LA  
DECLARACION PREPARATORIA  
EN EL DERECHO PENAL  
MEXICANO

TESIS

QUE PARA SU EXAMEN PROFESIONAL

PRESENTA:

PEDRO HERNANDEZ SILVA

MEXICO, D. F.

1955



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre, señora

**Mauricia Silva de Hernández**

con veneración y respeto.

A mi Padre, señor

**J. Jesús Hernández Barroquín**

con inmensa cariño y eterno agradecimiento.

Con inmensa ternura a mi esposa,

**Aurora Gama de Hernández**

compañera de mis penas y alegrías

A mis queridos hermanos:

Jesús, María, José, Catalina, Ma. del Car-  
men, Gloria, e Ignacio.

con mi leal cariño.

Con afecto y respeto a mi familia.

Fraternamente a

José León Unzué

amigo y compañero inseparable.

A Francisco García S. y Rafael Pacheco T.

Con profundo agradecimiento al maestro Lic.

**Javier Alba Muñoz**

por sus consejos y dirección en la realización de este trabajo.

Con gran admiración y agradecimiento al señor Lic.

**José Mata León**

por su noble empeño para hacer posible mi carrera.

Con respeto y gratitud a mi maestro Lic.

**Juventino Martínez**

porque sus sabios consejos han normado mi conducta.

Con respeto y agradecimiento, a mi maestro Lic.

**Jesús Zavala**

### Señores Jurados:

El que da a luz una obra para perpetuar su pensamiento, debe esperar la severidad de la crítica.

Pero el que escribe para satisfacer un deber espera la indulgencia de sus jueces.

### A mis Maestros:

Desde los que guiaron los primeros pasos de mi vida y me enseñaron las primeras letras, hasta los que me ilustraron y guiaron con sus sabios consejos para alcanzar mi objetivo.

No por olvido dego de aludir a aquellas personas que me estimularon e impulsaron a hacer realidad el deseo más caro de mi vida, de las cuales llevo gratitud en lo más recóndito de mi corazón, sólo que temiendo incurrir en omisiones he optado por hacerlo en forma general, entendiendo que todos y cada uno de los que me brindaron apoyo material y moral viven en mis sentimientos de gratitud.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DECLARACION PREPARATORIA

El Derecho Procesal no es sino el "Rito" conforme al cual el Estado aplica sus mandamientos. Cuando el mandamiento por aplicar es uno de carácter punitivo, para volverlo actual es indispensable en el desarrollo moderno que se lleven determinadas modalidades.

La enmienda IV de la Constitución Americana se tradujo en el Derecho Constitucional Mexicano en lo que se conoce como Garantía de audiencia o "debido proceso legal", se captó en el Artículo 14 Constitucional con la expresión de "formalidades esenciales del procedimiento".

Lo que puede ser considerado como formalidades esenciales del procedimiento en el Derecho Penal Mexicano está constituido por los Artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución. Básicamente el artículo 16 Constitucional consagra las formalidades esenciales para dictar orden de aprehensión, el artículo 19 indica las que debe reunir el auto de formal prisión y el 20 propiamente las formalidades de la secuela procesal.

En el artículo 14 constitucional, se consagra la exacta aplicación de la Ley y la prohibición de irretroactividad de la misma en perjuicio de persona alguna. Es en el artículo 14 Constitucional en donde encuentra su apoyo legal el principio de la tipicidad.

Las formalidades han cambiado en el tiempo a virtud de la especial conformación jurídica de los diversos Estados; a una composición política corresponde una composición jurídica diversa. Uno será el sistema de enjuiciamiento que se siga en un sistema totalitario, y otro en el que sea liberal o genuinamente democrático; en los sistemas en que el interés del Estado predomina, la formalidad no confesada del proceso es la condena del acusado, mientras que en uno en el que los individuos sean considerados no sólo como componentes del Estado sino como titulares de Derecho, el proceso buscará la realidad histórica para una aplicación casi mecánica de la Ley. El individuo tiene mayor oportunidad de defensa en un sistema en que el valor "hombre" predomine sobre el valor "Estado", y menor oportunidad en la que la escala de valores es inversa.

Cuando lo que se procura es simplemente el esclarecimiento de la verdad histórica para la aplicación de la Ley, y al hombre se le reconoce derechos frente al Estado, la secuela normal del proceso ha de ser la de informar al acusado de los datos existentes en su contra, y el oír la versión que él proporciona a propósito de la conducta imputada; es lo anterior lo que históricamente dió origen a la llamada "DECLARACION PREPARATORIA" que sustancialmente ha consistido en la versión del acusado a propósito de los hechos que habrán de ser materia de la causa.



El tema a estudio está constituido exclusivamente por la Declaración Preparatoria tal como existe en el Procedimiento Penal actual. Es a partir de la Constitución del año de 1917 cuando toma su fisonomía la Declaración Preparatoria en el proceso mexicano.

En la antigua Grecia el acusado tenía derecho de defensa y en él se comprendía indiscutiblemente el ser escuchado por quien o quienes lo habían de juzgar, produciendo su versión de los hechos por los que se le acusaba; pero no hay dato que autorice a afirmar que se le recibía Declaración Preparatoria en el sentido que modernamente se le puede atribuir al término.

Lo dicho a propósito del proceso griego es aplicable al Derecho Romano y es hasta que se entroniza el Derecho Canónico cuando aparece la Declaración del Inculcado como parte esencial del procedimiento (1) pero la declaración de referencia no tenía ni remotamente las características de la actual.

---

(1) Afirmación que se infiere del Capítulo Segundo de la obra de J. J. González Bustamante, "Principios de Derecho Procesal Mexicano. - Ediciones Botas, México, 1945.

## CAPITULO II

### SU OBJETO DE LA DECLARACION PREPARATORIA

a).—Preámbulo. b).—El Proceso Penal. c).—Ejercicio de la Acción Penal. d).—La Garantía de Audiencia en el Proceso Penal. e).—Declaración Preparatoria y Garantía de Audiencia.

a).—PREAMBULO.—Para que la Ley Penal se aplique es indispensable que el Estado juzgue; ello es, que se avoque al conocimiento de una determinada situación para decidir si es de aplicarse o no una sanción, preestablecida. El mandamiento constitucional de exacta aplicación de la Ley Penal y la prohibición de aplicar la Ley en forma retroactiva en perjuicio del acusado, encuentra su más clara expresión en el Proceso Penal. El Estado define los delitos al describir en el catálogo de la Ley como punibles determinadas conductas, y cuando el individuo realiza la conducta prevista como delito, debe aplicársele la sanción preestablecida; como la aplicación de las sanciones no se da a virtud de un proceso que podría llamarse automático, es indispensable decidir previamente si en realidad es de aplicarse la pena, pues de lo contrario se violarían las Garantías Constitucionales consideradas como fundamentales. Al acusado debe

juzgársele de acuerdo con una serie de formalidades pre-establecidas y que por ser consideradas indispensables han sido elevadas al rango de Garantías Individuales. Aparece el Proceso Penal como "el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la Ley observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la Ley Penal en cada caso concreto". (2) El Proceso Penal implica en consecuencia un conocimiento previo de los hechos sobre los que se va a juzgar, pues de lo contrario, no se podría dictar el fallo; el conjunto de formalidades procesales busca la seguridad jurídica, pues estima el Derecho que sólo mediante ellas podrá el acusado tener las garantías indispensables para que la Ley se aplique correctamente; busca el proceso como dice Florian, definir la relación jurídica nacida de la comisión de un delito, ya que si el Estado ha establecido que a una determinada conducta debe corresponder una sanción y si el particular ha ejecutado la conducta prevista, se establece una relación jurídica sustancial entre el Estado y el delincuente. (3) Para la aplicación de la Ley se requiere juzgar de la conducta ajena, es decir, se requiere de la jurisdicción. Ya Chiovenda ha hecho notar la diferencia entre el acto de administración y el de jurisdicción al afirmar que la administración es una función primaria y originaria y la jurisdicción derivada o secundaria; en la administración el Estado, cuando juzga, lo hace sobre su propia actividad, en cambio, en la jurisdicción, cuando juzga el Estado lo hace sobre conducta ajena.

---

(2) Eugenio Florian, Elementos de Derecho Procesal Penal. Boch Barcelona 1934, Página 14.

(3) Véase al respecto González Bustamante, Obra citada, página 211.

(4) La jurisdicción debe entenderse como la facultad de resolver una controversia en una doble relación; una de carácter sustantiva dentro de la que el órgano no es parte, y otra de carácter adjetivo de la que sí es parte. (5) El Juez resuelve en el Proceso Penal la relación original planteada entre el delincuente y el Estado, considerando éste en abstracto como titular del Derecho Punitivo; en esa relación el Juez no es parte, pero resuelve también la relación de carácter adjetivo puramente procesal dentro de la que el Juez sí es parte.

Investido de la jurisdicción el Juez juzga, pero antes de dictar su fallo debe conocer las circunstancias de ejecución de la conducta que habrá de juzgar; debe conocer la verdad histórica para poder decidir la verdad legal.

Si bien es cierto que la sentencia vale no tanto por sus bases históricas cuanto por el imperio del Juez que representa el Estado (6) se procura conocer que fué lo sucedido en la vida real, en el decurso material de los acontecimientos; para conocer la verdad histórica tiene a su disposición el Juez medios que pueden considerarse suficientes, ya que el Ministerio Público en su función investigadora descubre la materialidad de los hechos que habrán de ser objeto de la causa, y como el proceso mixto, tipo al cual corresponde el mexicano, predica la igualdad de las partes, puede la defensa a su vez llevar ante el juzgador elementos de convicción generalmente opuestos a los del Ministerio Público, para que el Juez decida; es-

---

(4) Giuseppe Chiovenda "Instituciones de Derecho Procesal". Editorial Revista de Derecho Privado. - Madrid 1942, Tomo II.

(5) Pueden verse mayores datos sobre la idea de jurisdicción en el ensayo intitulado "La Jurisdicción" de José Villalón Igartúa. México, 1951.

(6) Véase al respecto J. Ramón Palacios "La cosa juzgada", Editorial Cajiga, Puebla, 1954.

ta serie de actividades y formas como dijera Florian son las que integran el Proceso Penal.

b).—EL PROCESO PENAL.—Puede afirmarse que el proceso Penal está dividido en tres partes, a saber: 1.—Averiguación previa. 2.—Instrucción y 3.—Juicio. (7).

La averiguación previa comprende desde el acto inicial hasta el ejercicio de la acción penal cuando se radica la causa ante el Juez.

La instrucción abarca desde el auto de inicio o radicación que dicta el Juez cuando recibe la causa, hasta el momento que se ponen los autos a la vista del Ministerio Público para que formulen sus conclusiones, con lo que se inicia el período de juicio. Se habla también de que el proceso penal se inicia hasta el momento en que existe auto de formal prisión, pues se dice, no puede hablarse de la existencia del proceso sino hasta que en el auto de formal prisión se indica el delito por el que ha de seguirse. (8) Según el criterio que se tenga respecto a las fases del proceso será la división que de él se afirme, pero basta decir que en toda la secuela del procedimiento se procura dentro de un sistema de equilibrio de partes, llevar ante el juzgador los elementos de convicción que habrán de informar su criterio.

El Ministerio Público puede avocarse al conocimiento de la comisión de un delito mediante denuncia o querrela, o bien directamente, cuando algún miembro de la Institución se entera por él mismo de la comisión de al-

---

(7) El Código Federal de Procedimientos Penales divide el procedimiento en cuatro periodos a saber: a).—Averiguación. b).—Instrucción. c).—Juicios y b).—Ejecución. Código Federal de Procedimientos Penales, Artículo I, los procesalistas aceptan divisiones que divergen entre sí y cuya enumeración carece de objeto.

(8) Puede verse al respecto Manuel Rivera Silva. "El Proceso Penal Mexicano".

gún hecho delictuoso. La denuncia está constituida por la manifestación del particular, enterando al Ministerio Público de la comisión de algún delito; la querrela es la manifestación hecha por el sujeto pasivo de una conducta delictuosa solicitando del Ministerio Público la persecución del autor; se diría que en la querrela hay la expresa manifestación de voluntad de que el delito sea perseguido, y en la denuncia en cambio, esa solicitud no existe o simplemente no es necesaria para que el Ministerio Público proceda de acuerdo con sus atribuciones. (9) Como de acuerdo con el mandamiento contenido en el artículo 21 Constitucional la persecución de los delitos compete al Ministerio Público y a la Policía Judicial que estará bajo el mando directo de aquél, una vez que el funcionario se entera por cualquier medio de que un delito se ha cometido, debe empeñarse en reunir el mayor número de pruebas para que al autor se le aplique la Ley Penal. En esta fase del procedimiento actúa el Ministerio Público como autoridad no subordinada, y en cambio cuando ha ejercitado la acción penal está subordinado ya al Juez quien tiene la dirección del proceso; sin embargo por la forma en que el Ministerio Público realiza sus investigaciones durante el período de averiguación previa y la Ley le atribuye valor probatorio pleno a sus inspecciones y en general a las diligencias por él practicadas, valor probatorio pleno en sentido formal, pero en algunos casos también en sentido material como en la confesión del acusado y en la inspección; ese sistema de la Ley ha sido duramente criticado por considerarse que trae aparejada una desigualdad en perjuicio del acusado, pero

---

(9) Véase al respecto J. J. González Bustamante, Obra citada, página 202 y siguientes.

debe tenerse en cuenta que siendo de la exclusiva competencia del Ministerio Público la investigación de los delitos, necesariamente debe atribuirse un valor probatorio a los datos por él recabados.

Quando el Ministerio Público estima que tiene datos suficientes para el ejercicio de la acción penal hace la consignación y solicita del Juez, gire orden de aprehensión o comparecencia según el caso, si es que el acusado no se encuentra detenido, pero si el indiciado fué ya detenido, entonces lo pone a disposición del Juez para la tramitación del proceso.

c).—EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.—En el Artículo 16 de la Constitución Política de la República se consagran los requisitos mínimos que deben reunirse para el ejercicio de la acción penal; exige la Constitución que exista denuncia o querrela de un hecho descrito en la Ley como delito, apoyado por personas dignas de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado. Ya se apuntó la diferencia existente entre la denuncia y la querrela y debe hacerse notar a propósito del ejercicio de la acción penal que reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional la probabilidad de responsabilidad aunque endeble es, sin embargo bastante inicialmente para que el Juez ordene la comparecencia o bien haga detener al imputado.

La denuncia o querrela dice la Ley, debe referirse a un hecho descrito como delito y aparece con ello en la propia Constitución la idea de tipicidad que tanto se maneja en el Derecho Penal; puede el denunciante o querrelante referir simplemente los hechos que a su juicio constituyen delito y será el Ministerio Público quien los encuadre en alguna o algunas de las descripciones lega-

les con miras al ejercicio de la acción penal, pues la potestad que tiene de perseguir los delitos está necesariamente circunscrita a las conductas que la Ley ha erigido un tipo, es decir, que ha consagrado como punibles; esto que parece de una gran simplicidad tiene sin embargo consecuencias técnicas muy serias, y a propósito de lo dicho se plantea una serie de situaciones cuya solución requiere cierta solidez técnica. Cuando el Ministerio Público ejercita la acción Penal por un delito determinado y el juez encuentra que el comprobado es otro, podrá o no condenar por el delito que él estime se cometió, independientemente de que no sea precisamente aquel por el cual Ministerio Público acusó si es que se acepta o rechaza la posición doctrinaria que afirma que el Ministerio Público consigna simplemente hechos y que si los encuentra en un tipo legal determinado es tan sólo en atención a la necesidad constitucional consagrada en el artículo 16 ya citado. El problema se agudiza cuando se trata ya del momento procesal de la sentencia y no sólo del Auto de Formal Prisión, pues se dice que al formular el Ministerio Público conclusiones está delimitando su pretensión y que no puede considerarse que la acusación comprenda conducta diversa de la comprendida en la disposición penal que invoca. El problema resultaría menos complejo si se considerara que la base de la acusación son las actuaciones procesales y que si el Ministerio Público acusa, lo está haciendo por considerar que la conducta demostrada es constitutiva de delito, independientemente de que haya error de su parte en lo que se refiere al encuadramiento de esa conducta en la Ley. Sin embargo el problema es ajeno a la finalidad del presente ensayo y es por ello que tan solo lo apuntamos sin



que intentemos profundizarnos más a propósito del mismo. (10).

La Garantía de Audiencia comprendida en el artículo 14 Constitucional implica que en todo caso en que el Estado vaya a afectar la esfera jurídica del particular, sea éste oído en el juicio correspondiente; eso es aplicable absolutamente a cualesquier situación, ya sea que el particular sea llamado por motivos que puedan catalogarse como puramente administrativos, civiles o de cualesquier otro orden, pero en el Derecho Penal en que la afectación a la esfera jurídica del particular es notablemente violenta, la Garantía de Audiencia está reglamentada incluso por la propia Constitución, ya que en su Artículo 20 señala los requisitos mínimos y las formalidades esenciales que deban llenarse.

d).—LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN EL PROCESO PENAL.—Desde época muy antiguo el Derecho ha incorporado un principio de equidad que impone escuchar en defensa a quien es acusado; el Derecho liberal ha ampliado notablemente el contenido de ese principio y para asegurar su observancia ha regulado el Proceso Penal en forma por demás minuciosa. Modernamente se autoriza incluso al acusado para abstenerse de declarar si es que estima que su propia declaración puede significar la aceptación de algo que puede perjudicarlo y se impone al Juez la obligación de auxiliar al acusado en el desahogo de las pruebas por él ofrecidas, de manera que se ha dado un paso que puede considerarse trascendental para la seguridad jurídica en relación con el an-

---

(10) La Suprema Corte de Justicia ha adoptado una posición contraria a la que se esboza. A últimas fechas ha afirmado que no puede el Juez rebasar las prestaciones de la acusación.

tigo proceso inquisitorio en el que el Tribunal era soberano para allegarse las pruebas que estimara convenientes, sin conocimiento alguno de las mismas por parte del acusado y sin que éste tuviera noticias siquiera de cuáles eran los datos existentes en su contra; el liberalismo económico trajo cuando menos cierta liberalidad jurídica aún cuando fracasó en otros muchos aspectos.

Fruto de la posición liberal del Derecho Mexicano moderno es la tendencia rebelada por la estructura procesal penal cuyas directrices básicas se encuentran en la propia Constitución; como ya no se trata de un proceso que busque necesariamente la condena del acusado y como se procura dar a éste seguridad y protección en contra de posibles abusos del poder, se le rodea de una serie de garantías que hagan cuando menos, teóricamente imposible el atropello.

e).—DECLARACION PREPARATORIA Y GARANTIA DE AUDIENCIA.—Puede decirse que la expresión más clara de la Garantía de Audiencia es la Declaración Preparatoria y debe hacerse notar que este acto procesal para llegar a su actual confirmación hubo de sufrir una serie de transformaciones a las que brevemente haremos referencia . En el proceso inquisitivo en el que existía una no confesada tendencia a buscar la condena del acusado, no era libre el indiciado de narrar simplemente los hechos dando su particular versión cierta o falsa si se quiere, sino que había de contestar el interrogatorio del Juez. Su declaración más que una prueba de descargo era orientada en tal forma que sirviera de medio para obtener la condena; el Juez lo interrogaba de acuerdo con determinadas particularidades por él investigadas o supuestas, y el acusado necesariamente tenía que cir-

cunscribir sus contestaciones a las preguntas formuladas; también en los procesos anteriores a la vigencia de la Constitución de 1917 existía la llamada "Confesión con Cargos" que aunque producida dentro de un proceso menos tendencioso que el inquisitorial, buscaba primordialmente la confesión del acusado y no era en forma alguna un medio de defensa eficaz; la finalidad de esa primera declaración rendida ante el Juez instructor era la admisión del acusado de su responsabilidad, era una diligencia orientada hacia la condena, y si bien es cierto de que el imputado se enteraba de la acusación, no lo era menos que también sus respuestas habían de circuncribirse a contestar la pregunta necesariamente tendenciosa (11).

La Confesión con Cargos es solamente un antecedente procesal de la moderna Declaración Preparatoria, pero de ninguna forma una institución análoga.

---

(11) La Confesión con Cargos fué llamado así principalmente, porque cualquier admisión que el acusado hiciera se tomaría en cuenta en contra suya. Por la conformación particular del proceso en la que se deba es por lo que se le interpreta en la forma que se le ha hecho.

### CAPITULO III

#### SU NATURALEZA JURIDICA.

a).—Ideología Política y Ley. b).—Partes del acto procesal de la Declaración Preparatoria. c).—Declaración preparatoria y Declaración Inquisitiva. d).—Finalidad de la Declaración Preparatoria.

a).—IDEOLOGIA POLITICA Y LEY.—La revolución ideológica que ha tenido lugar en los últimos dos siglos se ha reflejado también en las instituciones jurídicas, pues siendo el derecho la regla de conducta de grandes conglomerados humanos, es forzoso que refleje los valores del grupo dominante, y como las ideas terminan por tomar el poder, encuentran su expresión en la Ley que es creación de quienes organizan las comunidades. El Derecho Procesal es primordialmente forma; podría decirse que es el rito de la Ley, la que a su vez implica el mandato del poder.

Todas las formalidades indispensables para la aplicación de la Ley pertenecen al Derecho Procesal, y el Juez está sujeto por la propia Ley al cumplimiento de esas formalidades indispensables a tal grado que tienen

rango algunas de Garantía Individual. El antiguo proceso constituido también por formas, estaba influenciado necesariamente por las ideas que prevalecían en el medio sociológico; se procuraba ante todo la aplicación de una pena generalmente brutal; en cambio en nuestros días el proceso es ante todo una garantía para el acusado, pues si en principio la exigencia punitiva procura la imposición de una pena, no es menos cierto que se llena al acusado de una serie de seguridades encaminadas primordialmente a su defensa con perjuicio a veces de la dispensable para evitar los abusos del poder.

La Garantía de Audiencia según se dijo anteriormente implica que todo acusado sea oído en juicio y esta Garantía en el moderno derecho tiene una significación de defensa primordialmente; mientras que en el viejo derecho procesal al acusado se le oía como una mera formalidad, pero buscando siempre datos de convicción en su contra; en el proceso moderno, se le oye, dándole oportunidad a defensa, así la Declaración preparatoria se ha convertido en parte esencial del proceso, en la que se escucha al acusado, pero sin que se busque una finalidad de convicción.

La Declaración Preparatoria puede ser considerada como un acto procesal y necesariamente participa de las características y naturaleza de las demás. Carnelutti (12) ha hecho notar que el acto humano es el producto de tres factores, a saber: causa, voluntad y forma, e insiste también en que los actos procesales son igualmente efecto de esas tres situaciones, pero en el acto procesal la forma ha alcanzado un rango tal que es esencial para la existencia

---

(12) Carnelutti "Derecho Procesal". Tomo II.

del acto; esto lo enunciamos ya al principio de este capítulo cuando sostuvimos que el Derecho Procesal es ante todo "rito" y que en él la forma predomina sobre cualquier otra característica.

b).—PARTES DEL ACTO PROCESAL DE LA DECLARACION PREPARATORIA.—En el proceso penal mexicano, la Declaración Preparatoria implica una serie de formalidades diversas a la mera manifestación del acusado, proporcionando su versión de los hechos imputados. En la diligencia que se conoce como Declaración Preparatoria se comprenden lo mismo el acto de enterar al individuo del motivo y términos de la acusación como el hacerle saber el derecho a defenderse, a declarar o a abstenerse de hacerlo; es en este aspecto un acto de defensa, pues está proporcionando al acusado el medio para sentirse menos perseguido y más amparado, podría decirse que el Derecho Procesal Penal moderno es en realidad la "carta magna del delincuente".

Deben diferenciarse en el acto procesal de la Declaración Preparatoria dos actividades diferentes: una del Juez cumpliendo con el mandato Constitucional de enterar al acusado del motivo de su detención, del nombre de su acusador, del hecho punible que se le imputa, etc., y otra, propia del imputado en la que si está de acuerdo en declarar, lo hará sin coacción o violencia alguna, en audiencia pública y asistido de su defensor.

c).—DECLARACION PREPARATORIA Y DECLARACION INQUISITIVA. (En el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales está comprendido el acto Procesal de la Declaración Preparatoria de los artículos 287 al 296). Se encuentra la diferencia fundamental sobre la moderna Declaración Preparatoria y la

inquisitiva rendida por el imputado en el proceso tipo inquisitivo; mientras que aquélla era la primera que se recibía al detenido una vez que se encontraba sujeto ya a acusación preventiva, ésta puede no ser la primera que el detenido produzca, pues con anterioridad a su comparecencia ante el Juez pudo haber declarado ante el Ministerio Público lo que a menudo sucede e incluso ante el Juez; en la Inquisitiva del proceso antiguo el acusado desconocía los cargos que se le formulaban y los iba conociendo en el momento mismo de contestar el interrogatorio; en cambio en la Declaración Preparatoria moderna, conoce el imputado desde el principio de la diligencia la totalidad de los cargos existentes en su contra; en la Inquisitiva el producente se encontraba aislado y en el primitivo proceso inquisitivo la declaración se recibía en el secreto del tribunal, mientras que en el moderno proceso debe recibirse la declaración en audiencia pública. Vale hacer notar que la expresión "en audiencia pública" de que habla la Constitución significa audiencia a la que no se impide el acceso a persona alguna y no tanto la publicidad obligada de la diligencia. Mientras que la declaración inquisitiva procuraba la confesión del demandado, la declaración preparatoria no tiene ni remotamente esa finalidad; puede lograrse la confesión, pero ello significa que la finalidad del acto procesal sea precisamente ella.

d).—FINALIDAD DE LA DECLARACION PREPARATORIA.—Puede afirmarse que el objeto fundamental de la Declaración Preparatoria es que el acusado produzca la versión propia de los hechos imputados, pero debe hacersele notar que el acto procesal de la Declaración Preparatoria comprende no solamente una actividad del imputado sino también del Juez al cumplir con las for-

malidades esenciales del procedimiento, enterándolo del motivo de su detención y cumpliendo pormenorizadamente con las demás prevenciones que señala el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

La Declaración Preparatoria puede ser considerada como medio indagatorio del proceso, sólo en cuanto que el detenido está dando su particular versión de los hechos que puede o no estar de acuerdo con la verdad histórica o las demás pruebas, y si bien es cierto que el Juez puede formular preguntas encaminadas a indagar la verdad histórica, no lo es menos que el acusado puede abstenerse de contestarlas o bien insistir en su versión personal; medio indagatorio del proceso serán las declaraciones de los testigos quienes declaran bajo protesta de decir verdad, pero el detenido puede o no prestarse al esclarecimiento de los hechos por cuya ejecución se le acusa. En resumen, sólo accesoriamente es la Declaración Preparatoria un medio indagatorio en el proceso, pues existiendo la garantía de que el acusado no puede ser obligado a declarar en su contra, la declaración que él proporciona es primordialmente un medio de defensa, a menos que el detenido voluntariamente proporcione datos que puedan considerarse como útiles a la investigación en función de la condena. Es por esto que se ha dicho que sólo accesoriamente, diríase, más bien por accidente, es la Declaración Preparatoria un medio indagatorio en el proceso penal.

Para afirmar la naturaleza jurídica de la Declaración Preparatoria se debe examinar cuidadosamente la Garantía Constitucional que la reglamenta, pero independientemente de lo que establezcan las leyes secundarias, la categoría especialísima que tiene la Constitución



hace que sean sus mandamientos los que prevalezcan.

Las disposiciones constitucionales contenidas en el Artículo 20 se refieren al acto procesal de la Declaración Preparatoria cuando ordena que al acusado habrá de enterársele del hecho punible que se le imputa, del nombre de su acusador y de quienes han declarado en su contra, así como de los demás datos que arroja la averiguación establece además que se le recibirá su declaración en audiencia pública. Ya hemos hecho notar como debe de entenderse la expresión "audiencia pública" y entonces afirmamos que debe de interpretarse la expresión del constituyente significando que a la diligencia pueden concurrir quien así lo desee. Cuando ordena la Constitución que deberá enterarse al detenido del hecho punible que se le imputa, significa claramente que se explicará al acusado cuáles son los hechos que se le atribuyen, más bien que informarle el nombre con el cual se le denomina, pues aún cuando puede suponerse que toda persona tiene una idea más o menos vaga, pero siempre aproximada de los hechos constitutivos de un delito, ello es cierto sólo para algunas de las figuras consagradas en el Código Penal y no para todas; a un detenido que se le dijera que está acusado del delito de concusión es probable que no se le diera mucha luz respecto a cual fué el hecho por el que se le detuvo, pues las denominaciones técnicas, comprenden una serie de hipótesis que la generalidad de las personas desconocen; y es por ello que al detenido deberá enterársele de los hechos que motivaron su detención, y no sólo de la denominación técnica que ellos reciben.

Cuando la disposición Constitucional ordena que deberá informarse al detenido del nombre de su acusa-

dor y de las personas que han declarado en su contra, así como los demás datos que arroje la investigación, destierra definitivamente el secreto propio del sistema del enjuiciamiento inquisitorial; esta forma característica se desprende de la audiencia pública en la que habrá de recibirse la declaración, y al consagrar que no podrá ser el detenido obligado a declarar en su contra, destierra el viejo sistema de buscar la confesión del acusado como objetivo primario en proceso para poder fundar en ella la condena. (13)

En los sistemas de enjuiciamiento antiguo se tenía la confesión como "la reina de las pruebas", incluso en el sistema de enjuiciamiento civil moderno, la confesión de cualquiera de las partes releva a su contrario de la carga de la prueba, y esto puede considerarse como claramente lógico si se tiene en cuenta que en el proceso civil se ventilan intereses patrimoniales esencialmente disponibles; en cambio en el proceso penal a virtud de su naturaleza y por ventilarse en él asuntos de orden público, la confesión del acusado no tiene por que ser considerada como la prueba por excelencia, ni tiene por que considerarse que mediante ella el Ministerio Público queda relevado de aportar pruebas.

Hechas las consideraciones anteriores debe manifestarse que la Declaración Preparatoria como acto procesal es ante todo una formalidad de la Garantía de Audiencia, y considerada desde un ángulo es medio de defensa, y como dice Fenech (14) "fuente directa de prueba y medio de defensa, pues la prueba lo mismo sirve co-

---

(13) Puede verse al respecto la obra de J. J. González Bustamante, "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", México, Editorial Botas, 1945.

(14) Véase Derecho Procesal Penal de Miguel Fenech, Editorial Abot, Buenos Aires, Tomo I.

mo elemento de convicción que de absolución; en realidad todo medio de defensa es un medio de prueba, lo que no impide que haya pruebas que demuestren la responsabilidad del acusado.

La naturaleza propia del acto procesal de la Declaración Preparatoria es necesariamente compleja, y considerada desde un ángulo es garantía de audiencia; desde otro un medio de defensa, o bien medio de prueba según el punto de vista desde el que se le examine.

La Declaración Preparatoria puede ser considerada también como Garantía Constitucional ya que la propia Carta Magna establece que deberá ser recibida en audiencia pública. Hemos dicho que la Declaración Preparatoria debe ser entendida primordialmente como la forma de cumplirse con la Garantía de Audiencia, la que implica que todo acusado debe ser escuchado antes de que pueda dictársele cualquier resolución en su contra. Se discute si la Garantía es un reconocimiento del Estado a un derecho preexistente, cuyo titular es el gobernado, y en esta posición de Garantía tiene como base un derecho del propio individuo anterior a cualesquier reconocimiento que del mismo haga el Estado. Para otros, la garantía es sólo atribución que hace el Estado a los particulares y forma de autolimitación por parte del propio Estado. Puede considerarse como más sólida esta segunda posición, pues si se afirma que la garantía es sólo reconocimiento de una situación preexistente, tiene que admitirse que la Garantía existe en el límite que el Estado la reconoce, pero aún así hay quien sostenga que no es lo mismo reconocer una situación preexistente a crearla mediante un acto unilateral. Por nuestra parte afirmamos que desde el ángulo Constitucional, la Declara-

ción Preparatoria es, según ya dijimos, la forma de cumplir con la Garantía de Audiencia.

Considerada la Declaración Preparatoria como derecho del indiciado debe afirmarse que es, así contemplada, la consecuencia lógica de su rango de garantía.

Si el Estado se autolimita y ordena a sus órganos que llenen determinadas formalidades dentro del proceso, el acusado a favor de quien se ha establecido esa autolimitación, indiscutiblemente que puede aprovecharse de ella, y cuando se dice aprovecharse, se significa que está en aptitud de oponer su derecho a cualquier limitación que el Estado pretenda. Considerar la Declaración Preparatoria como Garantía Constitucional por una parte y derecho del indiciado por otra es contemplar los dos momentos de un solo fenómeno, observándolo primero, desde un ángulo y después, de otro.

## CAPITULO IV

### DEBER IMPRESCINDIBLE DEL JUEZ PARA TOMAR LA DECLARACION PREPARATORIA

a).—Obligación de hacerlo dentro del término constitucional. b).—El derecho de rendirla del indiciado.

a).—OBLIGACION DE HACERLO DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL.— La detención por término indefinido era frecuente en el Derecho Antiguo. La privación de la libertad procuraba ante todo asegurar al acusado para su comparecencia en juicio y era frecuente observar una detención que durara cuando menos varios meses sin que el acusado tuviera noticias del motivo por el que se le privaba de su libertad y sin que fuera llamado para ser escuchado en defensa. (16).

Con la Revolución Francesa hubo un cambio radical tanto en los sistemas de enjuiciamiento en lo que se refiere a no retroactividad de la Ley en perjuicio del acusado, como en la exacta aplicación de la Ley Penal e incluso en los términos para la detención sin que el acusado fuera oído en su defensa.

---

(16) Ello ~~para~~ consecuencia de la forma como la prisión era considerada; no era tanto una sanción cuanto un medio de aseguramiento para garantizar la comparecencia en juicio del acusado.

En el Derecho Constitucional Mexicano de nuestros días se fija un límite dentro del cual tiene la autoridad el deber imprescindible de escuchar al detenido y enterarlo del motivo de su detención. La autoridad administrativa tiene un término máximo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial y el Juez dispone de 72 horas para decidir sobre la situación procesal del detenido resolviendo sobre su formal prisión o sujeción a proceso en su caso, o bien sobre libertad por falta de elementos para procesar.

Del momento en que el acusado queda a disposición del Juez a aquel en que dicta la resolución a que se ha hecho referencia, no debe transcurrir un término mayor de 72 horas, e incluso ordena el Artículo 19 Constitucional que los Alcaldes y carceleros pondrán en libertad a un detenido que esté a disposición de un Juez cuando transcurran 2 horas más del término de 72 sin que reciban copia autorizada del mandamiento de formal prisión. Ahora bien dentro del término de las 72 horas y antes de que transcurran 48, debe el Juez recibir del acusado su Declaración Preparatoria, que comprende lo mismo la notificación que se da al detenido del motivo de su detención como el acto del propio detenido de ser escuchado por el Juez y dar su propia versión de los hechos imputados; todo ello debe tener lugar según hemos dicho, antes que se cumplan 48 horas contadas a partir del momento en que está el sujeto a disposición del Juez de la causa.

b).—EL DERECHO DE RENDIRLA DEL INDICIADO.—La Constitución consagra el deber ineludible del Juez de recibir al acusado la Declaración Preparatoria, y correlativo de ese deber es el derecho que tiene el indiciado

do de rendirla, pero como se ha roto con las viejas pautas procesales y existe el mandamiento Constitucional garantizando al acusado que no podrá ser obligado a declarar en su contra, puede el indiciado incluso abstenerse de rendir declaración alguna, y si bien es cierto que esta aptitud de un indiciado es poco frecuente, no por eso deja de darse en algunos casos.

No puede hablarse propiamente de un deber que tenga el individuo de rendir declaración; existe así la comparecencia obligada para ser enterado de los cargos existentes en su contra, pero si estima el indiciado que cualquier manifestación puede perjudicarlo y se abstiene de declarar, no hay posibilidad legal de obligarlo a que declare. Hay un determinado número de Garantías Individuales que implican un derecho para el gobernado, sin que sea él quien tenga el deber correlativo a todo derecho, pues la propia naturaleza de la garantía hace que el deber de respetarla corresponda al Estado. Es por lo anterior que siendo un derecho del detenido el rendir la Declaración Preparatoria, el deber de recibirla corresponde al Estado, pero en ninguna forma puede decirse que el propio indiciado tenga también el deber de producirla.

## CAPITULO V.

### FORMALIDAD PROCESAL DE LA DECLARACION PREPARATORIA.

Requisitos: a).—La oralidad. b).—Inmediatividad.-  
c).—La publicidad. d).—La libertad en el derecho de  
defensa.

a).—LA ORALIDAD.—Se dijo al principio de este trabajo que el derecho procesal está constituido por el “rito” que es la forma que da el Estado al ejercicio de su función punitiva como cuestión previa a la imposición de la pena.

Es lógico que todos los actos procesales están revestidos de una serie de formalidades rigurosamente establecidas, pues la idea de forma predomina en el derecho procesal.

Las formalidades que pueden considerarse como fundamentales en la Declaración Preparatoria son: Oralidad y Publicidad, y existen además las situaciones relativas al tiempo, a las que ya nos hemos referido, sin que pueda hablarse propiamente de un lugar determinado en la que la Declaración pueda rendirse y recibirse, pues lo impor-



tante es que el Juez escuche al individuo y le informe del motivo de su detención, teniendo ello lugar a veces en sitio distinto al local que ocupa el juzgado, y no es extraño que la Declaración Preparatoria se reciba en un sitio diferente, lo que generalmente sucede cuando el detenido se encuentra lesionado, pues en estos casos se le recibe la Declaración Preparatoria en el sitio en que se encuentra bajo atención médica.

La formalidad procesal de la Declaración Preparatoria conocida como *Oralidad* debe de entenderse significando que de viva voz puede el indiciado hacer las manifestaciones que estime pertinentes y producir su declaración; sin embargo, puede también el detenido producir en forma escrita sus afirmaciones, sin que el Juez pueda objetar la forma de hacerlas. Desde luego que ya sea que se produzca oralmente o en forma escrita, para que consten en el expediente, deben transcribirse las expresiones que de viva voz produzca el acusado o bien mandar agregar el pliego escrito que él mismo presente en vía de Declaración Preparatoria, haciendo la anotación correspondiente a la presentación y ratificación del contenido del mismo.

La aparente contradicción al principio de la *oralidad* que rige los actos procesales en los que intervienen las partes, autorizando al individuo a rendir por escrito su Declaración Preparatoria, no es sino consecuencia de la extrema liberalidad de la Ley para con el detenido, procurándole una serie de garantías que no son sino seguridades para impedir la coacción, de manera tal que se cumpla con el espíritu del mandato Constitucional que establece que el detenido no podrá ser obligado a declarar en su contra y de la otra disposición, también de ran-

go Constitucional, que establece que se le auxiliará en sus medios de defensa, pues es claro que si al individuo se le rodea de tantas seguridades puede autorizársele a que produzca su manifestación ante el Juez en forma diversa a la puramente oral.

b).—INMEDIATIVIDAD.—Es la Declaración Preparatoria donde tiene aplicación de manera más clara el principio de *Inmediatividad* que debe de entenderse como la proximidad física o material entre el Juez y el acusado; es en el acto procesal de la Declaración Preparatoria donde el Juez pregunta al detenido datos personalísimos respecto a su forma de vivir, su situación económica, grado de instrucción, aficiones, etc., datos encaminados a informar su arbitrio judicial para la cuantificación de la pena en el momento procesal de la sentencia, si es que ésta es condenatoria.

El principio general para todo tipo de proceso relativo a la garantía de audiencia, se agudiza por así decirlo en el proceso penal. En el proceso civil hay posibilidad de la confesión ficta y de sentencia dictada en rebeldía de alguna de las partes, en cambio en el proceso penal semejante posibilidad no existe, pues por tratarse de situaciones consideradas como de orden público ya que afectan a la libertad del individuo en todo tiempo y probablemente su patrimonio, incluso su propia vida, es voluntad de la Ley que el acusado se entere y esté presente en todas las diligencias de las que puede deducirse alguna manifestación que lo perjudique. El careo llamado constitucional es ejemplo bien claro de esta posición exclusiva del proceso penal, pues debe el acusado ser puesto cara a cara, frente a frente, de quiénes han depuesto en su contra, y

la omisión de esta formalidad esencial, implica una violación substancial cometida en la secuela del proceso que puede ser atacada en el Juicio de Garantías.

c).—PUBLICIDAD.—De este requisito ya se ha hablado en los capítulos anteriores.

d).—LA LIBERTAD EN EL DERECHO DE DEFENSA.—Igualmente la garantía de audiencia encuentra su expresión más amplia en el proceso penal, al consagrar la Constitución la libertad en el derecho de defensa, pues no existe limitación alguna respecto a la clase de prueba que se proponga siempre que esté relacionada con los hechos materia de la causa.

Además, la libertad de elección de la persona del defensor es también resultado de la libertad en el derecho de defensa, pues establece la Constitución que podrá el acusado defenderse por sí o por persona de su confianza, y si bien es cierto que la Ley de Profesiones, actualmente en vigor, establece que en el caso de ser un lego en materia jurídica quien se haga cargo de la defensa de un acusado, debe estar asesorado por un abogado en ejercicio, el asesoramiento es menos real que virtual.

Debe agregarse que es generalmente y en el acto procesal de la Declaración Preparatoria cuando hace el detenido el nombramiento de defensor, sin que ésta afirmación signifique que así debe ser y que lo sea en todo tiempo, pues sucede en ocasiones que desde el momento mismo de la detención nombra el acusado a persona que lo defienda. Es frecuente por una viciosa práctica que los tribunales le impidan al defensor enterarse de las actuaciones en momento anterior a la Declaración Preparatoria, puede suceder a veces que se permita a la defensa exa-

minar el expediente formado hasta después de haber interrogado al detenido. No hay disposición legal que autorice al Juez a proceder en la forma apuntada y es indiscutible a nuestro juicio que una forma de proceder como la relatada, al obstruccionar la posible intervención de la defensa, es contraria a la Garantía Individual que consagra el derecho de defensa; esa viciosa práctica más frecuente de lo que pudiera desearse, es tan sólo un vestigio de los antiguos sistemas inquisitoriales en desuso actualmente en nuestros tribunales.

## CAPITULO VI.

### TERMINO PARA LA DECLARACION PREPARATORIA.

a).—Razón del término para tomar la Declaración Preparatoria. b).—Consecuencia jurídica de no tomar la Declaración Preparatoria dentro del término. c).—Situación que surgiría al negarse al indiciado a rendirla.

a).—RAZON DEL TERMINO PARA TOMAR LA DECLARACION PREPARATORIA.—En capítulo anterior se dijo que el término para recibir la Declaración Preparatoria es de 48 horas, contadas a partir del momento en que el acusado queda a disposición del Juez. Se afirmó además que ese término es parte del de 72 horas, fijado por la Constitución para decidir la situación procesal del imputado. La fijación de los términos a que hemos hecho alusión obedece históricamente al deseo del Constituyente de evitar la prolongación indefinida de las detenciones. Bajo el imperio de los viejos sistemas de enjuiciamiento penal, era por demás frecuente que el individuo permaneciera privado de su libertad durante un período de tiempo que se prolongaba con grave perjuicio suyo; la detención se mantenía sin que tuviera conocimiento el

detenido de cual era siquiera el motivo por el que se le privaba de su libertad, y era hasta mucho tiempo después que se le ponía en libertad o bien se iniciaba proceso en su contra. La Constitución que actualmente rige a México, influenciada en gran parte por las ideas del liberalismo y sobre todo por el régimen norteamericano, puso la base para evitar la indebida prolongación de las detenciones, procurando suprimir las prolongadas detenciones que en épocas anteriores tenían lugar y en un esfuerzo para poner término al secreto que rodeaba la fase inicial del enjuiciamiento, estableció el deber ineludible para el Juez de informar al acusado en un término inaplazable de 48 horas, del motivo de su detención y demás datos a que ya se ha hecho referencia anteriormente. El término es como dice J. J. González Bustamante "fatal", ello es, corre de minuto a minuto, independientemente (17) de que se trate de días laborables para la judicatura o días feriados; el afán del constituyente es que no se mantenga la privación de la libertad sin la comprobación de los datos fundamentales para el auto de formal prisión, por más de 72 horas, término que consideró suficiente para la práctica de las diligencias indispensables para llegar a reunir los elementos de formal prisión.

El término que puede parecer a primera vista demasiado breve, es, sin embargo, suficiente si se tiene en cuenta que con anterioridad al momento de la consignación, el Ministerio Público dispone de bastante tiempo, cuyo límite es el de prescripción de la acción penal y que nunca es inferior al de tres años, para investigar los datos de responsabilidad del acusado y comprobar la materialidad del delito.

Aún en el caso de que por motivo de estar detenido el individuo, el término para su consignación por parte del Ministerio Público sea tan sólo de 48 horas, sumadas ellas a las 72 horas de que dispone el Juez, dan un lapso que aparece suficiente para la comprobación del cuerpo del delito y de los datos que hagan probable la responsabilidad del acusado, pues debe tenerse en cuenta que conforme al mandato Constitucional, sólo es posible al Ministerio Público detener a un indiciado en casos de delitos flagrantes, ya sea flagrancia propiamente tal o flagrancia presuntiva; fuera de esos casos en los que la investigación resulta menos laboriosa y necesariamente más fácil, dispone el Ministerio Público de un período de tiempo suficiente a todas luces para el ejercicio válido de la acción penal, en función de la condena del acusado.

b).—CONSECUENCIAS JURIDICAS DE NO TÓMAR LA DECLARACION PREPARATORIA DENTRO DEL TERMINO.—El deber de recibir la Declaración Preparatoria tiene su fuente legal en mandato constitucional, lo que implica su jerarquía de formalidad esencial del procedimiento, y las propias leyes procesales consagran uniformemente como requisito fundamental y condición previa del auto de formal de prisión el que se haya recibido al detenido la Declaración Preparatoria; si no se ha llenado esa formalidad esencial del procedimiento no podrá el Juez válidamente dictar mandamiento de formal prisión, y por la omisión del requisito está en el deber jurídico procesal de ordenar la libertad por falta de méritos del acusado, sin perjuicio naturalmente de que con posterioridad sea nuevamente puesto a su disposición el indiciado y le principien a correr los términos para

recibir Declaración Preparatoria y dictar auto de formal prisión; pudiendo entonces, satisfecho el requisito de enterar al indiciado del motivo de su detención, dictar el auto de formal procesamiento. Lo que resulta indispensable y que es formalidad esencial de procedimiento es no tanto la recepción de la declaración del acusado, cuanto el acto de enterarlo del motivo de su detención, nombre de su acusador y de quienes han declarado en su contra, y en general de los datos que arroja la averiguación. Ya dijimos con anterioridad que al hablar de la Declaración Preparatoria nos referimos al acto procesal cuyo contenido es no sólo la recepción del dicho del acusado, sino también "el cumplimiento por parte del órgano jurisdiccional del deber de enterar al individuo de los datos existentes en su contra y del hecho punible que se le imputa".

c).—SITUACION QUE SURGIRIA AL NEGARSE EL INDICIADO A RENDIRLA.—A virtud de la Garantía Constitucional que impide al órgano del Estado obligar al individuo a declarar en contra suya, puede darse el caso según apuntábamos, de que el detenido se niegue a declarar y la negativa no tendrá ningún efecto impeditivo de la marcha del proceso; la producción por parte del indiciado del relato propio de los hechos cuya omisión se le imputan es ante todo un medio de defensa según hemos dicho, y como tal un medio de prueba, pero no es formalidad esencial del procedimiento, pues de serlo impediría la marcha del mismo y tendría como grave consecuencia la paralización del proceso, lo que equivaldría a dejar en manos del acusado una situación de orden público. La negativa del acusado a rendir declaración por sí misma, no lo perjudica al no alterar la marcha del pro-



ceso, pero el Juez al dictar su sentencia no dejará de tomarla en cuenta, probablemente como un indicio de responsabilidad, pues el mutismo frente a la acusación hace presumir fundadamente, fuera de casos especialísimos, la responsabilidad del agente.

## CAPITULO VII

### FIN QUE PERSIGUE LA DECLARACION PREPARATORIA

a).—Objeto de prueba. b).—Formalismo del procedimiento.

a).—OBJETO DE PRUEBA.—Ya se vió como el acto procesal de la Declaración Preparatoria es, según concluimos, la forma de dar cumplimiento a la garantía de audiencia; es cierto que durante toda la secuela del proceso el indiciado tiene derecho a ser oído en juicio, y durante cada uno de los actos procesales su intervención es más o menos principal, pero es en la Declaración Preparatoria donde más claramente se aprecia el cumplimiento que debe darse a la garantía de audiencia, a virtud de la cual se escucha al acusado.

La versión que el acusado proporciona dentro del acto procesal conocido como Declaración Preparatoria puede servir como medio para investigar la verdad histórica y por lo tanto como medio de prueba, al ser la prueba cualesquier situación procesalmente establecida relativa a la

verdad histórica, la Declaración Preparatoria es considerada desde este ángulo, también un medio de prueba. Desde luego que la versión del acusado va encaminada por lo general a la exculpación del mismo, a virtud de la tendencia que tiene todo individuo de eludir su responsabilidad; sin embargo, en ocasiones confiesa el acusado su participación en el hecho imputado y admite su responsabilidad, pero en ambas situaciones sigue siendo la Declaración un medio de prueba que servirá lo mismo para absolver que para condenar, según se encuentre o no corroborada por las demás pruebas que obran en el proceso.

No puede considerarse la Declaración Preparatoria tan sólo como un medio de defensa, o tan solo como un medio para investigar la verdad histórica; en realidad su correcta colocación depende de la relevancia que el Juez le dé en su sentencia, pero en todo tiempo es medio de prueba.

La Declaración Preparatoria como medio de prueba no puede tener otra finalidad que la propia de todo proceso penal cual es la solución de la relación jurídica penal, planteada entre el particular y el Estado, con motivo de la acusación enderazada por éste último en contra del primero. Puede suceder y esto es frecuente, que la acusación no tenga una base histórica en términos absolutos, esto es, que no haya tenido lugar la comisión del delito, o bien, puede faltar la base histórica de la acusación, pero sólo en términos relativos, cual es el caso de que cometido el delito, su autor sea persona diferente al imputado; en cualesquiera de las situaciones anotadas existe una relación jurídica penal entre el particular acusado por una parte y el Estado como titular del derecho punitivo, y to-

das las diligencias van encaminadas a resolver esa relación. Se procurará que la solución que se da en la sentencia tenga como premisa la verdad histórica y el Juez procederá a valorar debidamente las pruebas buscando siempre descubrir la verdad histórica necesaria, como premisa para informar su juicio; toda prueba como dice Boner (18) lo es tan sólo en la medida en que el Juez la toma en cuenta para dictar su fallo, y puede darse el caso de actuaciones judiciales que formalmente pueden ser consideradas como pruebas, pero que materialmente no lo sean, si es que el órgano jurisdiccional las desecha, negándoles valor probatorio. La Declaración Preparatoria considerada como prueba, participa de las características de todas ellas, pues en último término no es sino la versión de uno de los sujetos procesales.

b).--**FORMALISMO DEL PROCEDIMIENTO.**—Al ser el Derecho Procesal esencialmente formal, y ser ante todo el rito previo a la sentencia, todos los actos procesales tienen que estar saturados de formalismo, y la Declaración Preparatoria no puede escapar a esa característica. Veámos como en el presente estudio procuramos referirnos no tan solo a la declaración única del imputado sino también a las formalidades de rango constitucional que tienen lugar en el acto procesal en que la declaración se recibe.

La finalidad fundamental de la serie de formalidades que se llenan en el acto procesal a que nos venimos refiriendo es, según dijimos, dar cumplimiento a la Garantía de audiencia que en el derecho penal, es por así decirlo, de un contenido más amplio, atentos los bienes jurídicos que están en juego; no es bastante con oír al acusado y permitirle que se defienda, en el proceso penal debe de

ayudarse incluso al imputado, y preve la Constitución el nombramiento del defensor para que se dé cumplimiento al principio de contradicción dentro del proceso; aún en el caso de que el detenido se abstenga de nombrar defensor o de que se niegue a hacerlo, la propia Constitución establece que el Juez le nombrará uno de los de oficio adscrito al Tribunal; y es que, según dijimos, la garantía de audiencia tiene un contenido mucho más amplio en el Derecho Procesal Penal que en cualquier otro.

Es indiscutible que la Declaración Preparatoria puede ser considerada como medio de prueba y al ser producida por el acusado permite al Juez investigar dentro de el ámbito de su competencia las particularidades del sujeto acusado, o bien del delito cometido; como el Juez al dictar su sentencia si ésta es condenatoria, hará uso del arbitrio judicial para cuantificar la pena adecuándola al delito y al delincuente, en la diligencia de la Declaración Preparatoria tiene oportunidad de conocer al inculpado e interrogarlo sobre sus peculiares condiciones de vida y demás circunstancias que en su oportunidad habrán de servir para informar su arbitrio.

Puede considerarse la Declaración Preparatoria no sólo como una formalidad esencial del procedimiento sino también como medio de investigación del delito y medio de conocimiento del delincuente.

(18).—Bonier "Tratado de las Pruebas".

## CAPITULO VIII

### LA IMPORTANCIA EN EL PROCESO PENAL DE LA DECLARACION PREPARATORIA.

a).—Preparar el proceso. b).—Factor indispensable para el criterio del Juzgador. c).—Comparación de la Declaración Preparatoria con las rendidas por el inculpa-do ante otras autoridades. d).—¿Podría omitirse en un pro-ceso la Declaración Preparatoria?

a).—PREPARAR EL PROCESO.—Si se considera que el proceso penal existe a partir del auto de formal prisión es indispensable que la Declaración Preparatoria sea requi-sito previo para la existencia del proceso al serlo para el auto de formal prisión. Milita a favor de la tesis de que el proceso penal existe a partir del auto de formal prisión, la expresión constitucional contenida en el artículo 19 de que “todo proceso habrá de seguirse por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión”.

Una interpretación más o menos forzada de la ex-presión utilizada por el constituyente lleva a sostener que con anterioridad al auto de formal prisión no existe pro-ceso.

Puede afirmarse que entendido el proceso a través de la idea de Florian (19) de que es conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos previamente establecidos en la Ley proveen juzgando a la aplicación de la Ley Penal en cada caso concreto, el proceso existe desde el auto de inicio, pues a partir de ese momento que el Juez "juzga" en función ya sea de la orden de aprehensión si es que no hay detenido, ya sea en función del auto de formal procesamiento.

La idea de que la Declaración Preparatoria tiene a su vez una función preparatoria del proceso, es sostenible tan solo si se afirma que éste existe una vez que el auto de formal prisión se ha dictado, pero no deja de ser discutible la afirmación de que la Declaración Preparatoria es medio preparatorio para el proceso, pues debe de sostenerse que son cosas diferentes, el que deba recibirse indispensablemente para dictar auto de formal prisión a que prepare el proceso. Sólo es posible afirmar que la Declaración Preparatoria prepara el proceso si se considera que con posterioridad al auto de formal prisión es cuando el proceso existe.

b).—FACTOR INDISPENSABLE PARA EL CRITERIO DEL JUZGADOR.—Al ser la Declaración Preparatoria un medio probatorio es también un factor para formar el criterio del juzgador; el Juez en el momento procesal de la sentencia, valora la totalidad de la prueba y considera todas las rendidas dándoles el valor que a su juicio merecen cada una. El sistema procesal nuestro es mixto en lo que se refiere a la forma de valorar las pruebas, pues mientras por una parte existe el sistema de li-

(19) Florian, Obra citada.

bre apreciación, por otra existe el régimen de prueba tasada, como en el caso de la prueba testimonial y de la inspección. Además es en la Declaración Preparatoria donde tiene el Juez su primer contacto con el acusado y es durante la diligencia cuando interroga al indiciado sobre sus datos personales, como medios de vida, aficiones, etc., todo ello será tenido en cuenta en la sentencia para individualizar la pena, mediante el correcto uso del arbitrio judicial, facultad que debe entenderse no como posibilidad de imponer o remitir la pena, sino exclusivamente de cuantificarla dentro de los límites mínimo y máximo, prefijados por el legislador.

c).—COMPARACION DE LA DECLARACION PREPARATORIA CON LAS RENDIDAS POR EL INCULPADO ANTE OTRAS AUTORIDADES.—La Declaración Preparatoria puede no ser la primera que rinda el indiciado en relación con los hechos materia de la causa; existe la posibilidad de que durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal el Ministerio Público haya ordenado la comparecencia del indiciado y haya recibido la versión por él proporcionada; existe incluso la posibilidad de que ante el propio Juez de la causa y con anterioridad al momento en que se gire orden de aprehensión o de comparecencia en su caso, haya el indiciado producido alguna declaración que no por ser la primera rendida ante el Juez, debe de ser considerada como Preparatoria; ya se hizo notar anteriormente que la Declaración Preparatoria se da con posterioridad al momento en que el Juez ordena la comparecencia coactiva del indiciado ya sea mediante orden de aprehensión, si es que el delito tiene fijado pena privativa de libertad, o bien orden de comparecencia si la pena imponible es alternativa. En la De-



claración Preparatoria, se cumple con la garantía de audiencia y se entera al detenido del motivo de su detención y demás datos a que se refiere el Artículo 20 de la Constitución, en cambio en las demás declaraciones se procura fundamentalmente investigar con mira al esclarecimiento de los hechos; cierto es que en la Declaración Preparatoria el Juez procura allegarse los datos de convicción que estime necesarios para informar su criterio y poder juzgar de la situación que se le plantea, pero esa finalidad es tan sólo accesoria en la Declaración que nos ocupa, mientras que en las demás no sólo es principal, sino la única.

A virtud del sistema de valoración de la prueba consagrada en los Códigos Procesales, la confesión producida por el acusado ante el Ministerio Público tiene valor probatorio pleno, y otro tanto sucede con la rendida ante la Autoridad Judicial ya sea en el acto mismo de la Declaración Preparatoria o en momento anterior o posterior a la misma, pero mientras que según decíamos el Ministerio Público procura por los medios a su alcance obtener esa confesión por ser finalidad específica del Ministerio Público, investigar y acusar; el Juez simplemente procura cumplir con las formalidades del procedimiento siendo para él accesorio lograr la confesión del acusado.

Puede afirmarse que si bien es cierto que tanto la Declaración Preparatoria como cualquier otra rendida ante el Juez o ante funcionario de policía judicial tiene valor probatorio pleno, a virtud de haber sido rendida ante autoridad dentro de la esfera de sus atribuciones, la Declaración Preparatoria es no tanto un medio de investigación cuanto de defensa, y que si bien es cierto puede el imputado producir la confesión, el acto procesal no tie-

claración Preparatoria, se cumple con la garantía de audiencia y se entera al detenido del motivo de su detención y demás datos a que se refiere el Artículo 20 de la Constitución, en cambio en las demás declaraciones se procura fundamentalmente investigar con mira al esclarecimiento de los hechos; cierto es que en la Declaración Preparatoria el Juez procura allegarse los datos de convicción que estime necesarios para informar su criterio y poder juzgar de la situación que se le plantea, pero esa finalidad es tan sólo accesoria en la Declaración que nos ocupa, mientras que en las demás no sólo es principal, sino la única.

A virtud del sistema de valoración de la prueba consagrada en los Códigos Procesales, la confesión producida por el acusado ante el Ministerio Público tiene valor probatorio pleno, y otro tanto sucede con la rendida ante la Autoridad Judicial ya sea en el acto mismo de la Declaración Preparatoria o en momento anterior o posterior a la misma, pero mientras que según decíamos el Ministerio Público procura por los medios a su alcance obtener esa confesión por ser finalidad específica del Ministerio Público, investigar y acusar; el Juez simplemente procura cumplir con las formalidades del procedimiento siendo para él accesorio lograr la confesión del acusado.

Puede afirmarse que si bien es cierto que tanto la Declaración Preparatoria como cualquier otra rendida ante el Juez o ante funcionario de policía judicial tiene valor probatorio pleno, a virtud de haber sido rendida ante autoridad dentro de la esfera de sus atribuciones, la Declaración Preparatoria es no tanto un medio de investigación cuanto de defensa, y que si bien es cierto puede el imputado producir la confesión, el acto procesal no tie-

ne por objeto precisamente esa finalidad cuanto cumplir con una de las formalidades esenciales de procedimiento.

El rango de garantía constitucional que tiene la Declaración Preparatoria trae aparejada la necesaria reposición del procedimiento en el caso de no haber sido recibida y estarse ya en el momento de dictar sentencia o en uno posterior.

d).—¿PODRÍA OMITIRSE EN UN PROCESO LA DECLARACION PREPARATORIA?—Las leyes procesales imponen al Juez la obligación de recibir la Declaración Preparatoria dentro del término constitucional y las propias leyes consagran como requisito indispensable para poder dictar auto de formal prisión el que la Declaración Preparatoria se haya recibido. Incluso en el Juicio de Garantías que se lleva ante la Suprema Corte de Justicia y en el Tribunal de Circuito, la omisión en la recepción de la Declaración Preparatoria traería como consecuencia ineludible, la concesión de la protección constitucional para el efecto de que se cumpliera con dicha formalidad, y debe hacerse notar que cuando hay imposibilidad material de la recepción de la Declaración que nos ocupa el Juez está en el deber ineludible de dictar auto de libertad por falta de méritos, sin perjuicio de que una vez que esa imposibilidad haya sido superada, se empiece el procedimiento y se dicte en su oportunidad una resolución diversa a la que se dictara con anterioridad, o bien idéntica, si es que falta alguno de los requisitos indispensables para que el auto de formal prisión se dicte. Es frecuente el uso de intérpretes para la Declaración Preparatoria ya sea que se trate de individuos que hablen un idioma que el Juez no entiende o bien para el caso de sordomudos

no inimputables, y es que por el rango especialísimo que tiene la Declaración Preparatoria, es imprescindible su recepción y el cumplimiento de las formalidades constitucionales para que se cumpla con la Garantía Constitucional.

## CAPITULO IX

### INTERPRETACION DE LA DECLARACION PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL.

a).—Confesión del Inculpado. b).—Negación de las declaraciones rendidas por el inculpado ante otra autoridad. c).—Valor de la Confesión.

a).—CONFESION DEL INCULPADO.—Puede darse el caso de que el imputado confiese, y al tratarse de confesión producida ante Funcionario de Policía Judicial, el Juez le atribuya valor probatorio a esa manifestación. Por confesión debe entenderse la manifestación hecha por el acusado sobre hechos propios, admitiendo su responsabilidad; este último dato es característico de la confesión y no debe tenerse como tal la parcial admisión de los hechos imputados. Si un acusado admite que privó de la vida, pero sostiene que lo hizo en defensa legítima, no puede afirmarse que se está en presencia de la confesión en cuanto que el imputado admita haber privado de la vida; la confesión implica la admisión de la responsabilidad.

b).—NEGACION DE LAS DECLARACIONES RENDIDAS POR EL INCULPADO ANTE OTRA AUTORIDAD.—Los sistemas altamente defectuosos utilizados por la policía y por el Ministerio Público en sus investigaciones, traen como consecuencia la retractación del consignado, una vez que comparece ante el Juez de la causa; se plantea entonces para el Juez un problema de solución elaborada no obstante la regla general relativa al valor probatorio pleno de la confesión rendida ante el Ministerio Público. Por lo general los acusados contradicen su manifestación inicial alegando la violencia o la coacción de que fueron objeto, para obtener de ellos la confesión circunstanciada del delito que se les imputa. La doctrina es unánime al sostener que la retractación no justificada es irrelevante, y que no tiene fuerza para destruir la primitiva confesión; igualmente enseña la doctrina que la retractación hecha por el acusado para tener efectos destructivos sobre la confesión producida anteriormente debe de ser tal que explique los motivos y circunstancias que llevaron al productante a la confesión original, es decir, que se justifique la coacción o cualquier medio que haya llevado al imputado a la confesión. La práctica judicial ha sido medrosa a este respecto y se abstiene por lo general de investigar las imputaciones no del todo carentes de base respecto a la coacción utilizada como medio para obtener la confesión del acusado. Debe afirmarse sin embargo que la sola presencia de la coacción no implica necesariamente la falta de veracidad en la Declaración producida, podrá impedir que se le considere como prueba plena, pero no puede sostenerse con pretensiones de alcance absoluto, que por el solo hecho de mediar la violencia el productante mintió respecto a su responsabilidad.

c.—VALOR DE LA CONFESION.—El régimen de prueba tasada que consagra la Ley respecto a la prueba testimonial se agudiza en la confesional, pues establece el Código de Procedimientos Penales tanto en materia local como federal que la confesión del acusado hará prueba plena siempre que se trate de la producida sobre hecho propio, por persona mayor de 18 años, sin coacción ni violencia, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad judicial o funcionario de policía judicial y que no se encuentre en contradicción con otras pruebas que la vuelva inverosímil. En realidad no tenía por qué haberse referido la Ley al primero de los requisitos apuntados relativo a que la confesión sea de hecho propio, pues no hay confesión de hecho ajeno, y la propia noción que de confesión se ha dado, implica que ésta habrá de referirse a hechos del producente; respecto al requisito consagrado en la Ley por el que se exige que la confesión sea producida por persona mayor de 18 años, debe tenerse en cuenta que los menores de esa edad no pueden tener la calidad de acusados en un proceso penal, en atención a que les falta el dato objetivo de la imputabilidad, cual es la mayoría de los 18 años. Al consagrar la ley que la confesión para hacer prueba plena no debe estar en contradicción con otros que la vuelven inverosímil, está suponiendo la existencia dentro del proceso de otros datos de convicción que deben ser tenidos en cuenta por el Juez y el grado de aptitud probatoria plena de la confesión está en razón directa de su coincidencia con las demás probanzas existentes en el proceso. Cuando la confesión es prueba única, entonces el problema se simplifica y podrá el Juez valorarla de acuerdo con su propio contenido, y si en una parte de la misma se admite de plano la responsabilidad

y en otra procura el acusado atenuarla, deberá el Juzgador ir examinando cada una de las manifestaciones, pero no en forma aislada, sino relacionándolas entre sí para decidir sobre su aptitud probatoria. Desde luego que no es frecuente el caso de que sea la confesión del acusado la única prueba en el proceso en términos absolutos, pues independientemente de lo que el acusado declare, las demás diligencias practicadas por el Ministerio Público, procurando la comprobación del cuerpo del delito, formarán su acervo probatorio que en unión de la confesión deberá oportunamente ser valorado.

Sería excepcional el caso de un proceso en que toda la prueba se redujera a la confesión del acusado, situación que puede imaginarse en los delitos patrimoniales, en el caso de que el activo del delito espontáneamente compareciera ante la autoridad y confesara su conducta delictuosa y no hubiera la comparecencia del pasivo o la imputación hecha por algún denunciante, y como en determinados delitos contra el patrimonio (robo, abuso de confianza, fraude y peculado) el cuerpo del delito se comprueba a falta de los elementos materiales, por la confesión del acusado, entonces sí podría darse el caso de que la confesión constituyera prueba única, pero ello sería excepcional y en muy contadas ocasiones podría apreciarse un caso que revista esas características.

En la Declaración Preparatoria puede el acusado ratificar o rectificar anteriores declaraciones; cualquier rectificación que haga para que tenga aptitud probatoria debe ser satisfactoriamente explicada al Juez; si es que ella implica negación de la responsabilidad anteriormente admitida, pues a virtud del régimen de la valoración de la prueba confesional y como conforme a las disposicio-



nes del Código Procesal en la materia se establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público hace prueba plena, cualquier rectificación a la misma en cuanto que entrañe el rechazo de la responsabilidad anteriormente admitida, debe ser suficientemente fundada para que el Juez la tenga en cuenta y pueda en su oportunidad, aún admitiendo la primitiva confesión rechazar su contenido por resultar inverosímil o por no reunir cualquiera de los requisitos indispensables para que tenga valor probatorio pleno.

La ratificación que haga el acusado de la confesión anteriormente producida ante el Ministerio Público tiene valor probatorio pleno al reunir las características a que nos hemos anteriormente referido, relativas a la falta de coacción y demás circunstancias ya estudiadas.

## CAPITULO X

### LA DECLARACION PREPARATORIA COMO MEDIO PARA REALIZAR LOS FINES ESPECIFICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

a).—Preámbulo. b).—Imparcialidad del Juez para tomarla. c).—Quiénes pueden interrogar al indiciado. d).—Forma de los interrogatorios. e).—Potestad del Juez de ordenar que los interrogatorios se formulen por su conducto.

a).—PREAMBULO.—El proceso penal tiene por objeto definir la relación jurídica que nace entre el Estado y el delincuente, y entre éste y el ofendido con motivo de la comisión de un delito. En el proceso penal se encuentra su solución en la sentencia, tanto la relación de carácter sustantivo como la de carácter procesal; es indiscutible que además de la relación original nacida de la comisión de un delito existan otras relaciones que nacen a virtud de la vinculación procesal entre el Juez y el órgano de acusación y de defensa; para que todas esas relaciones encuentren solución, se requiere de la sentencia y para llegar a ésta es indispensable que se llenen las formalidades esenciales del procedimiento, y siendo la Declaración Preparatoria una de ellas, es indiscutible que su recepción es parte fundamental dentro del rito a que el proceso se reduce.

b).—**IMPARCIALIDAD DEL JUEZ PARA TOMARLA.**—El Juez, como órgano del Estado, encargado de decidir sobre la aplicación de la Ley al caso concreto, debe de conservar una posición de absoluta imparcialidad frente a las pretensiones opuestas los Ministerio Público y de la defensa.

Es bien sabido que uno de los principios básicos del proceso moderno es el de contradicción, cuyo contenido se explica diciendo que el órgano de defensa y el órgano de acusación tienden a una finalidad no sólo diversa, sino opuesta, pretendiendo ambas demostrar por una parte que el acusado es culpable (Ministerio Público) y por la otra que el acusado es inocente (defensa). La absoluta imparcialidad del Juez es indispensable para estar en aptitud de juzgar de las pruebas aducidas y poder resolver sobre las pretensiones opuestas de los sujetos procesales.

c).—**QUIENES PUEDEN INTERROGAR AL INDI-CIADO.**—Si bien es cierto que la Declaración Preparatoria como formalidad esencial del procedimiento tiene por objeto fundamental el que se cumpla con la garantía de audiencia y puede ser considerada primordialmente como un medio de prueba encaminada ya a la defensa, ya a la acusación, según el contenido de la Declaración en sí misma, no es menos cierto que el indiciado es órgano de prueba en cuanto que produce manifestaciones que en su oportunidad habrán de ser valoradas. Existe la posibilidad de que una vez que el acusado ha producido su versión sobre los hechos materia de la causa, sea interrogado por el Juez, el Ministerio Público y la defensa, procurando cada uno obtener una finalidad específica y propia. El Juez formulará su interrogatorio procurando hasta donde sea posible el esclarecimiento de la verdad histó-

rica desde un plano de imparcialidad, y el Ministerio Público y la defensa atentos a su particular interés, orientarán sus preguntas hacia la finalidad que cada uno de ellos persigue; en tales condiciones, el indiciado como órgano de prueba podrá serlo para su defensa o para su convicción, pues según se hizo notar anteriormente no puede hablarse a priori de una prueba que sea para la defensa o para la acusación necesariamente.

d).—FORMA DE LOS INTERROGATORIOS Y POTESTAD DEL JUEZ DE ORDENAR QUE ESTOS SE FORMULEN POR SU CONDUCTO.—Los interrogatorios deberán formularse verbalmente y por conducto del Juez, quien tiene facultad para calificar las preguntas y orientar la marcha de la diligencia, pero no existe imposibilidad legal para que el interrogatorio se formule por escrito si es que las circunstancias lo requieren.

Toda la secuela de la Declaración Preparatoria va encaminada en primer lugar a cumplir con la Garantía de Audiencia, en segundo a la búsqueda de la verdad histórica, y en último lugar al conocimiento particularizado del indiciado por parte del Juez. El valor probatorio de las manifestaciones producidas en el acto procesal de la Declaración Preparatoria se decidirá en la sentencia, y las manifestaciones hechas servirán lo mismo como elementos de convicción que de defensa. Los datos de orden puramente personal que el Juez recaba, son para individualizar la pena en caso de sentencia condenatoria, pero aún así, todo el acto procesal de la Declaración Preparatoria es la forma de dar cumplimiento a la Garantía de Audiencia.

## CONCLUSIONES

I.—Puede dividirse en dos partes el acto procesal, conocido como la Declaración Preparatoria: a).—Informe que se da al detenido respecto al hecho punible que se le imputa y demás situaciones a que se refiere el Artículo 20 Constitucional y b).—Manifestación hecha por el indiciado a propósito de la acusación que se le formula.

II.—Tanto la primera como la segunda parte del acto procesal de la Declaración Preparatoria implican el cumplimiento de la Garantía de Audiencia puesto que para que el acusado sea oído en juicio es indispensable que tenga conocimiento de los hechos materia de la acusación y de cuáles son las formalidades que habrán de llenarse en el juicio.

III.—La manifestación del detenido en la Declaración Preparatoria puede no darse, y si se da, formalmente es prueba, pero materialmente lo será de convicción o defensa según el contenido de la misma.

IV.—La omisión de la Declaración Preparatoria en cuanto a la primera parte de las dos que el acto procesal comprende, trae como consecuencia la indispensable reposición del procedimiento, como también lo traería la negativa del Juez a escuchar la versión del acusado.

V.—El valor probatorio de la manifestación del indiciado se aquilata en la sentencia, pero en el auto de formal prisión debe también ser tomado en cuenta.

VI.—No puede calificarse de antemano el valor probatorio de la manifestación del indiciado en la Declaración Preparatoria, pues en el curso del proceso pueden allegarse pruebas que la abonen o contradigan.

## BIBLIOGRAFIA

*Acero Julio.*—*Procedimiento Penal.*—*Imprenta Foni, 1939.*

*Alcalá Zamora Niceto.*—*Derecho Procesal Penal.*—*Tomos I, II y III.*—*Editorial Guillermo Kraft.*—*Ltda. Buenos Aires.*

*Bettiol Giuseppe.*—*La correlazione fra accusa e sentenza nel processo penale., 1936.*

*Bonier.*—*Pruebas en el Derecho Civil y Penal.*—*Editorial Reus 1928.*

*Carnelutti Francesco.*—*Lezioni sul processo penale.*—*Edizioni dell Ateneo.*—*Roma 1946.*

*Ernst Beling.*—*Derecho Procesal Penal.*—*Editorial Lubar.*—*Buenos Aires 1943.*

*Fenech Miguel.*—*Derecho Procesal Penal.*—*Tomos I y II.*—*Editorial Labor, S. A., Madrid 1952.*

*Fontecilla Riquelme Rafael.*—*Derecho Procesal Penal.*—*El Imparcial, Santiago de Chile 1943.*

*Franco Sodi Carlos.*—*Código de Procedimientos Penales Comentado.*—*Ediciones Botas 1946.*

*Florian Bosch Eugenio—Barcelona 1934.—Elementos de Derecho Procesal Penal.*

*González Bustamante J. J.—Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.—Botas 1945.*

*Jofré Tomas.—Manual de Procedimientos Civil y Penal. Tomo I, Editorial La Ley.—Buenos Aires 1941.*

*Rivera Silva Manuel.—El Procedimiento Penal.—Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1944.*



## I N D I C E

Cap.	I.—ANTECEDENTES HISTORICOS.....	11
Cap.	II.—SU OBJETO DE LA DECLARACION PREPARATORIA.....	15
	a).—Preámbulo.....	15
	b).—El Proceso Penal.....	18
	c).—Ejercicio de la Acción Penal.....	20
	d).—La Garantía de Audiencia en el Proceso Penal.	22
	e).—Declaración Preparatoria y Garantía de Audiencia.	23
Cap.	III.—SU NATURALEZA JURIDICA:.....	25
	a).—Ideología Política y Ley.....	25
	b).—Partes del Acto procesal de la Declaración Preparatoria.....	27
	c).—Declaración Preparatoria y Declaración Inquisitiva.....	27
	d).—Finalidad de la Declaración Preparatoria.....	28
Cap.	IV.—DEBER IMPRESCINDIBLE DEL JUEZ PARA TOMAR LA DECLARACION PREPARATORIA.	35
	a).—Obligación de hacerlo dentro del término constitucional.....	35
	b).—El derecho de rendirla del indiciado.....	36
Cap.	V.—FORMALIDAD PROCESAL DE LA DECLARACION PREPARATORIA.....	39
	a).—La Oralidad.....	39
	b).—Inmediatividad.....	41
	c).—La Publicidad.....	42
	d).—La libertad en el derecho de defensa.....	42
Cap.	VI.—TERMINO PARA TOMAR LA DECLARACION PREPARATORIA.....	45
	a).—Razón del término para tomar la Declaración Preparatoria.....	45

	b).—Consecuencias jurídicas de no tomar la Declaración Preparatoria dentro del término.....	47
	c).—Situación que surgiría al negarse el indiciado a rendirla.....	48
Cap.	VII.—FIN QUE PERSIGUE LA DECLARACION PREPARATORIA.....	51
	a).—Objeto de prueba.....	51
	b).—Formulismo del procedimiento.....	53
Cap.	VIII.—LA IMPORTANCIA EN EL PROCESO PENAL DE LA DECLARACION PREPARATORIA....	55
	a).—Preparar el proceso.....	55
	b).—Factor indispensable para el criterio del Juezador.....	56
	c).—Comparación de la Declaración Preparatoria con las rendidas por el inculpado ante otras autoridades.....	57
	d).—Podría omitirse en el proceso la Declaración Preparatoria?.....	59
Cap.	IX.—INTERPRETACION DE LA DECLARACION PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL	61
	a).—Confesión del inculpado.....	61
	b).—Negación de las declaraciones rendidas por el inculpado ante otra autoridad.....	62
	c).—Valor de la confesión.....	63
Cap.	X.—LA DECLARACION PREPARATORIA COMO MEDIO PARA REALIZAR LOS FINES ESPECIFICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL...	65
	a).—Preámbulo.....	65
	b).—Imparcialidad del Juez para tomarla.....	66
	c).—Quienes pueden interrogar al indiciado.....	68
	d).—Forma de los interrogatorios y potestad del Juez de ordenar que éstos se formulen por su conducto.	69
	Conclusiones.....	71
	Bibliografía.....	73